



Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 075
RADICADO N° 2023-00003-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a la fecha de presentación de la demanda quien ostenta la tenencia material del inmueble objeto del contrato de compraventa que se busca resolver.
3. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda, indicando porqué manifiesta que los demandados no pagaron el precio pactado en el contrato de compraventa, si en la escritura pública se infirió que la demandante había recibido a satisfacción el mismo.
4. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-579900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
5. Adecuará la petición de medidas cautelares a las procedentes para la presente acción conforme a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., debido a que el embargo y secuestro es procedente una vez se emita sentencia de primera instancia favorable a la demandante, momento en el cual es que se debe realizar su solicitud.

6. Ampliará el acápite de competencia, señalando de manera clara y precisa la competencia territorial (lugar) en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el artículo 28 del C. G. del P., agregando además la dirección en la que establece la misma.
7. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio discriminando de manera fundada el monto establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos las sumas reclamadas mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente, discriminando por separado cada concepto y a qué tipo de perjuicio corresponde. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Téngase en cuenta que para efectos del juramento estimatorio solamente se deben relacionar las sumas que pretende sean pagadas en el presente proceso, sin que el valor del contrato tenga relación con el mismo, más que para determinar la cuantía.

8. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales, y señalando por separado los montos que pretende reclamar por concepto de indemnización de perjuicios, clasificando cada uno de éstos con su denominación correspondiente, ya sea daño emergente o lucro cesante.
9. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores

reclamados y a qué conceptos corresponde, además de la procedencia de ellos.

10. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
11. Allegará de manera completa el anexo “denuncia radicada ante la fiscalía general de la Nación con radicado número 20220370255162 del 30 de septiembre de 2022”.
12. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento otorgado por la demandante, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el tipo de acción de cara a las pretensiones de la demanda, además de identificar plenamente en contra de quién dirige la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P.
13. Indicará de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato de compraventa.
14. De conformidad con lo señalado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
15. Adecuará el acápite de notificaciones en el sentido de señalar de manera correcta la parte demandante, toda vez que la descrita no corresponde a la aquí demandante.
16. Ampliará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes (Artículo 83 numeral 2 del C. G. del P.).
17. Deberá aclarar por qué relaciona al señor Iván de Jesús Zuluaga como litisconsorte necesario, pero no lo integra a la acción por activa o por pasiva, en tal sentido, integrará al mismo.

RADICADO N° 2023-00003-00

18. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por MARÍA NINFA ZULUAGA CASTAÑO en contra de JORGE IVÁN ZULUAGA RESTREPO y SANTIAGO ZULUAGA RESTREPO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 02 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 DE ENERO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a6ccf6bad9ce705cbcd3ca8e997511e1b1f98da58dd82733d2f6109393a7e**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>